

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO  
Periodo de Sesiones 2020 – 2021**

**Señora Presidenta:**

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento:

1. El proyecto de ley **6348/2020-CR**, Ley que regula las limitaciones del presidente de la república al concluir su mandato.
2. El proyecto de ley **6509/2020-CR**, Ley de reforma de los artículos 117 y 191 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de instaurar el régimen de residencia temporal para los ex presidentes de la república y ex gobernadores regionales.
3. El proyecto de ley **6558/2020-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 99 y 191 de la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el juicio de residencia para el presidente de la república y gobernador regional.

El presente dictamen ha sido aprobado por UNANIMIDAD, con diez (10) votos a favor, de los congresistas titulares: ALIAGA PAJARES, Guillermo; CHEHADE MOYA, Omar; COSTA SANTOLALLA, Gino; GUIPOC RÍOS, Robinson; LIZARRAGA HOUGHTON, Carolina; LLAULLI ROMERO, Freddy; PINEDA SANTOS, Isaías; YUPANQUI MIÑANO, Mariano; y los congresistas accesitarios: GUIBOVICH ARTEAGA, Otto y VASQUEZ BECERRA, Jorge.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

1. El proyecto de ley **6348/2020-CR**, Ley que regula las limitaciones del presidente de la república al concluir su mandato, fue presentado por el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, a iniciativa del congresista Benites Agurto, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 2 de octubre de 2020, y fue decretado para estudio y dictamen a la comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, el 6 de octubre de 2020.
2. El proyecto de ley **6509/2020-CR**, Ley de reforma de los artículos 117 y 191 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de instaurar el régimen de residencia temporal para los ex presidentes de la república y ex gobernadores regionales, fue presentado por el grupo parlamentario Partido Morado, a iniciativa del congresista

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Sagasti Hochhausler, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 21 de octubre de 2020, y fue derivado para estudio y dictamen, a la Comisión de Constitución y Reglamento, como única comisión, el día 22 de octubre de 2020.

- El proyecto de ley **6558/2020-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 99 y 191 de la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el juicio de residencia para el presidente de la república y gobernador regional, fue presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Inga Sales, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 27 de octubre de 2020, y fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento, el 2 de noviembre de 2020, como única comisión, para estudio y dictamen.

## II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Tal como se muestra en el cuadro siguiente, en los períodos parlamentarios del año 2001 hasta el 2016, se han presentado pocas iniciativas que coinciden con el tema materia de análisis en el presente pre dictamen.

Es menester enfatizar que los antecedentes indicados en el cuadro 1, los proyectos de ley propuestos por el congreso de la república, han quedado en las comisiones competentes y en algún caso ha sido archivado, en ese sentido ninguno de los casos indicados han sido dictaminados.

**Cuadro 1**

**Antecedentes de iniciativas de reforma constitucional que proponen un régimen de residencia temporal para el ex presidente de la república, 2001 – 2016**

PROYECTO DE LEY	PRESENTADO	TÍTULO	SUMILLA	ÚLTIMO ESTADO
<b>11078/2004-CR</b>	3/08/2004	Ley de reforma Constitucional artículo Único, Modificase el artículo 112 de la Constitución Política	Propone modificar el artículo 112° de la Constitución Política del Perú, referente a que el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia y en caso de ser hallado responsable será sancionado con inhabilitación perpetua.	En comisión
<b>11193/2004-CR</b>	17/08/2004	Ley que Incorporase el juicio de residencia creando el artículo 41° -A, Dentro de la Constitución política del Estado	Propone incorporar el artículo 41-A de la Constitución Política del Estado, referente a someter a juicio de residencia a altos funcionarios, mandos militares y policiales.	En comisión

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

<b>12481/2004-CR</b>	3/03/2005	Ley que instituye el juicio de residencia	Propone reformar los Artículos 112º, 202º y 203º de la Constitución Política del Perú, referidos al mandato Presidencial, atribuciones del Tribunal Constitucional y están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad, así como en el caso de Juicio de Residencia, respectivamente.	En comisión
<b>13604/2005-CR</b>	1/09/2005	Ley que modifica los artículos 112 y 128 de la Constitución Política del Perú e instituye el juicio de residencia	Propone modificar los artículos 112º y 128º de la Constitución Política del Perú, referentes a la institución del juicio de residencia.	Archivo
<b>01120/2006-CR</b>	22/03/2007	Ley que modifica el artículo 116º de la Constitución Política del Perú	Propone modificar el artículo 116º de la Constitución, referente a que culminado su mandato, el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia.	En comisión
<b>04008/2009-CR</b>	4/05/2010	Ley que instaura para el Presidente de la República el juicio de residencia, el impedimento de doble nacionalidad y la incompatibilidad con otra función o encargo	Propone modificar los artículos 99º, 110º y 112º de la Constitución, referente a instaurar para el Presidente de la República el juicio de residencia, el impedimento de doble nacionalidad y la incompatibilidad con otra función o encargo.	En comisión
<b>02617/2013-CR</b>	5/09/2013	Ley que instaura el Juicio de Residencia	Propone modificar el artículo 112 de la Constitución Política, referente que, culminado el mandato, el Presidente de la República será sometido a un juicio de residencia por el Congreso de la República, por un plazo no mayor de un año, debiendo permanecer en el territorio nacional.	En comisión
<b>02741/2013-CR</b>	3/10/2013	Ley de reforma Tribunal Constitucional que establece el juicio de residencia para el cargo de Presidente de la República y Ministros de Estado	Ley de Reforma Constitucional que establece el juicio de residencia para el cargo de Presidente de la República y Ministros de Estado, al final del mandato.	En comisión
<b>05100/2015-CR</b>	14/12/2015	Ley que modifica el artículo 112 de la Constitución Política del Perú, para establecer el juicio de residencia	Propone Ley que modifica el artículo 112 de la Constitución Política del Perú, para establecer el juicio de residencia.	En comisión

Fuente: Página web del Congreso de la República

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2020-2021

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

## **2.1. Opiniones solicitadas y recibidas**

A fin de conocer las opiniones de entidades y especialistas respecto de las reformas constitucionales propuestas sobre el juicio de residencia, se extendieron invitaciones para exponer en las sesiones de la Comisión de Constitución y Reglamento, conforme al siguiente detalle:

**En la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 24 de noviembre de 2020,** sustentaron sus iniciativas los autores o proponentes de los tres proyectos de ley:

- a) Congresista Alfredo Benites Agurto, respecto del Proyecto de Ley 6348/2020-CR, que regula limitaciones del presidente de la república al concluir su mandato, presentado por el grupo parlamentario Frepap.
- b) Congresista Gino Costa Santolalla, respecto del Proyecto de Ley 6509/2020-CR, que propone modificar los artículos 117 y 191 de la Constitución Política, con la finalidad de instaurar el régimen de residencia temporal para los ex presidentes de la república y ex gobernadores regionales, presentado por el grupo parlamentario Partido Morado.
- c) Congresista Leonardo Inga Sales, respecto del Proyecto de Ley 6558/2020-CR, que propone modificar los artículos 99 y 191 de la Constitución Política, con la finalidad de instaurar el juicio de residencia para el presidente de la República y el gobernador regional, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular.

Asimismo, se cursaron oficios a entidades y especialistas para que presentaran sus opiniones por escrito sobre los temas en análisis.

A continuación, se muestran los detalles de los pedidos de opinión solicitados:

- Con Oficio N° 589-2020-2021-CCR-CR, dirigido al especialista Aníbal Quiroga León, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, se le consultó su opinión sobre los tres proyectos en estudio.
- Mediante Oficio N° 590-2020-2021-CCR-CR, dirigido al doctor Francisco Eguiguren Praeli, se le consultó su opinión especializada sobre los tres proyectos en estudio.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

- Con Oficio 592-2020-2021-CCR-CR, dirigido al doctor Víctor García Toma, se le consultó su opinión especializada respecto de los tres proyectos en estudio.
- Mediante Oficio 593-2020-2021-CCR-CR, dirigido al Presidente del Poder Judicial, don José Luis Lecaros Cornejo, se le solicitó opinión institucional de los proyectos en estudio.
- Con Oficio 594-2020-2021-CCR-CR, dirigido al Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez Camacho, se le consultó su opinión institucional sobre los proyectos en estudio.
- Mediante Oficio 595-2020-2021-CCR-CR, dirigido a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Ana Cristina Neyra Zegarra, se le solicitó opinión institucional respecto de las tres iniciativas materia de estudio.

A la fecha de elaboración del presente documento, se cuenta con la respuesta de la Defensoría del Pueblo, entidad que mediante Oficio 281-2020-DP/PAD de fecha 25 de noviembre último, opinó favorablemente por la iniciativa, tanto para el presidente de la república como también para los gobernadores regionales.

- La **Defensoría del Pueblo** considera que si bien restringir temporalmente la salida del país al presidente de la República puede constituir una medida favorable para que no se obstruyan las investigaciones políticas o penales por los actos realizados durante su gobierno, es necesario que esta se encuentre prevista en la Constitución, es decir, que se requeriría una reforma constitucional, pues la Norma Fundamental solo permite una investigación luego de 5 años del cese del cargo y no estipula que por 2 años pueda restringirse su derecho al libre tránsito.

Asimismo, respecto de la obligación del Fiscal de la Nación para solicitar el impedimento de salida del país del presidente ante la Corte Suprema, inciden en que ello podría colisionar con el artículo 159 de la Constitución, dado que el Ministerio Público es un órgano creado esencialmente para perseguir el delito. Sin embargo, ahora se le permitiría intervenir a tales funcionarios para restringirles su derecho a la libertad de tránsito, aunque no tengan cuestionamientos o investigaciones penales ni parlamentarias. Por ello, en este caso sugieren una revisión más detallada de esta propuesta.

En relación a que en los proyectos se propone que los gobernadores regionales también sean objeto de un juicio de residencia debido a que la realidad demostraría

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

su vinculación con actos irregulares, la Defensoría ha señalado que se evalúe el problema en su conjunto, en la medida que las iniciativas no justifican las razones por las cuales se excluiría, por ejemplo, a los alcaldes municipales u otro tipo de funcionarios que también se podrían hallar en la misma situación, todo lo cual debiera ser objeto de especial análisis, a fin de justificar objetivamente la selección de funcionarios cuyo juicio de residencia les sería impuesto.

## **2.2. Opiniones ciudadanas**

Consta en la página web oficial del Congreso de la República las siguientes síntesis de opiniones ciudadanas respecto de algunas iniciativas legislativas en estudio:

### Respecto del PL 6348/2020-CR:

- Roger Pizarro Julca

Señala que se tiene que aplicar el principio de equidad, ya que tanto el presidente y los congresistas son elegidos popularmente, entonces lo más sabio sería que tanto el presidente y los congresistas rindan cuentas a la justicia terminado su período. Y se les restrinja su salida del país a todos los miembros del congreso y al Presidente.

- Myrna Flores V

Señala que es un buen proyecto, y que incluso los presidentes o funcionarios que cometan delitos no deben tener acceso a pensiones del Estado ni ningún beneficio, ni los hijos en caso de fallecimiento.

- Richard Ramos

Señala que tanto el Presidente como los congresistas deben rendir cuentas al país igual, por lo tanto deben tener las mismas restricciones. Los congresistas son fiscalizadores, pero a ellos ¿quiénes los fiscalizan? Sería para todos los poderes del Estado quienes al terminar deben cursar por investigaciones para dejar su mandato e igualmente limitaciones, igual para todos.

- Luis Alfredo Avila Olloba

Opina que si el expresidente de un periodo que gobierna este, que fue elegido por el pueblo con voto popular, debe investigársele de inmediato pero por el Poder Judicial, no por el Congreso, porque sería posiblemente la venganza de los partidos políticos y de los propios parlamentarios que le han tenido odio en los cinco años. Y a los exparlamentarios también, pero no por el Congreso, porque si es investigado por el próximo congreso, estarán sus mismos partidos políticos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

Respecto del PL 6558/2020-CR:

- Carolina Arbieto

Señala que hay que limitar el exceso de poder que se le brinda al Congreso pues sus decisiones subjetivas disfrazadas de democracia afectan al Perú en general, y que quien necesita supervisión y fiscalización constante son los integrantes del congreso, y ellos no pueden ser los que evalúan al presidente. Todos los peruanos decimos que este congreso no nos representa, por lo que no tiene ningún fin su permanencia.

### **III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS**

A continuación, se resume el contenido principal de los proyectos de ley que originan el presente dictamen:

- a) **El proyecto de ley 6348/2020-CR**, Ley que regula las limitaciones del presidente de la república al concluir su mandato, propone la dación de una ley por la que el presidente de la república y los vicepresidentes, al concluir su mandato, estén impedidos de salir del país por dos años, para responder a los requerimientos parlamentarios o judiciales, por delitos comunes o vinculados al ejercicio de su función, aunque no estén investigados directamente. Señala, asimismo, que la Corte Suprema puede autorizar la salida del país por causas objetivas urgentes.

La iniciativa señala que se trata de una propuesta de lucha contra la corrupción, anticorrupción, conforme a los instrumentos internacionales que sobre el particular ha suscrito el Perú.

- b) **El proyecto de ley 6509/2020-CR**, Ley de reforma de los artículos 117 y 191 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de instaurar el régimen de residencia temporal para los ex presidentes de la república y ex gobernadores regionales, propone incorporar un segundo párrafo al artículo 117, que señala que al término de su periodo, el que cumple el cargo de presidente de la república tiene un régimen de residencia temporal, y no puede salir del territorio nacional por seis meses, salvo con autorización del Congreso aprobada por dos tercios, considerando las razones objetivas que motivan la solicitud. Y similar disposición se plantea incorporar para el caso de los gobernadores regionales en el artículo 191 de la Constitución.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

La iniciativa señala que mejoraría los estándares de moralidad y ética pública, ya que sería un mecanismo que contribuya a lograr la acción eficaz y oportuna de los órganos competentes, y ayuda a desincentivar y reducir la corrupción.

- c) **El proyecto de ley 6558/2020-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica los artículos 99 y 191 de la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el juicio de residencia para el presidente de la república y gobernador regional, propone agregar en el artículo 99 un segundo párrafo que establezca que el presidente de la república al término de su función no puede ausentarse del territorio nacional sin autorización del Congreso, y que el juicio de residencia se llevará a cabo por una comisión multisectorial presidida por el Contralor General de la República, e integrado por un juez supremo, un fiscal supremo y los miembros de la Comisión Permanente del Congreso.

Asimismo, propone incorporar al artículo 191 similar propuesta. Ambas tienen la finalidad de que, como el proyecto lo señala enfáticamente, evitar que posibles actos de corrupción o cualquier delito que pueda haber cometido en el ejercicio de su función el presidente o gobernador regional, quede impune.

**CUADRO 2**  
**PROPUESTAS LEGISLATIVAS**  
**Reforma Constitucional sobre la instauración del Juicio de Residencia**  
**Proyectos de Ley 6348/2020-CR, 6509/2020-CR y 6558/2020-CR**

PL 6348/2020-CR (Alfredo Benites Agurto – FREPAP)	PL 6509/2020-CR (Partido Morado)	PL 6558/2020-CR (Leonardo Inga Sales – Acción Popular)
<p><b>Artículo Único. - Restricciones del Presidente de la República y los Vicepresidentes al concluir su mandato.</b></p> <p><b>El presidente de la República y los vicepresidentes está impedido de salir del país, al concluir su mandato, por el lapso de dos años, para responder a los requerimientos parlamentarios o judiciales, sean ellos delitos vinculados a delitos en el ejercicio de la función o delitos comunes cometidos</b></p>	<p><b>Artículo 117.-</b> El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.</p> <p><b>Al término de su período, y de</b></p>	<p><b>Artículo 99.-</b> Acusación por infracción de la Constitución Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

<p>durante su periodo presidencial, aun cuando no esté siendo investigado directamente. Una vez concluido el mandato del presidente de la República, la Corte Suprema de la República, emitirá una Resolución Judicial de impedimento de salida por el plazo de dos años posteriores, a petición del Fiscal de la Nación. La Corte Suprema de la República a su vez puede autorizar cualquier salida fuera del país por causas objetivas urgentes.</p>	<p>acuerdo a ley, quien ha ejercido el cargo de Presidente de la República cumple un régimen de residencia temporal. No puede salir del territorio nacional sin autorización del Congreso durante los siguientes seis meses posteriores al término de su mandato, salvo con autorización de salida aprobada por el Congreso, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios del número legal de congresistas, considerando las razones objetivas que motivan la solicitud.</p>	<p>todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.</p> <p>El presidente de la República, durante el primer año posterior a su mandato, está sometido a juicio de residencia, no pudiendo ausentarse del territorio de la República sin la autorización del Congreso de la República. El juicio de residencia estará a cargo de una comisión multisectorial, presidida por el Contralor General de la República, integrada por el Poder Judicial – Juez Supremo, Ministerio Público- Fiscal Supremo, y miembros de la comisión permanente del Congreso de la República.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b></p> <p><b>Disposición Única. - Norma derogatoria y vigencia de la ley</b></p> <p>Deróguese y deje sin efecto toda norma legal que se contraponga con lo señalado en la presente ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano</p>	<p><b>Artículo 191.-</b> Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.</p> <p>La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones</p>	<p><b>Artículo 191°.</b> - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.</p> <p>La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

	<p>y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.</p> <p>El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.</p> <p><b>Al término de su período, y de acuerdo a ley, quien ha ejercido el cargo de Gobernador Regional cumple un régimen de residencia temporal. No puede salir del territorio nacional sin autorización del Congreso durante los siguientes seis meses posteriores al término de su mandato, salvo con autorización de salida aprobada por el Congreso, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios del número legal de</b></p>	<p>y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.</p> <p>El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. <b>Culminado el mandato, el Gobernador Regional, está sometido a juicio de residencia, dentro del plazo de un año, debiendo permanecer en territorio nacional. El juicio de residencia estará a cargo de una comisión multisectorial, presidida por el Contralor General de la República, integrada por el Poder Judicial – Juez Supremo, Ministerio Público- Fiscal Supremo, y miembros de la comisión permanente del Congreso de la República.</b></p> <p>Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es</p>
--	---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

	<p><b>congresistas, considerando las razones objetivas que motivan la solicitud.</b></p> <p>Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.</p> <p>La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.</p> <p>Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.</p>	<p>irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.</p> <p>Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.</p> <p>La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.</p> <p>Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.</p>
--	---	---

**IV. ANÁLISIS TÉCNICO**

**1. EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL PERUANA**

En el siglo XIX, el juicio de residencia, consistía en el control hacia todo empleado público, tenuemente inició en los primeros años de la vida republicana del Perú. La Constitución de 1823, fue el texto constitucional elaborado por el primer Congreso Constituyente del Perú, instalado en 1822, otorgándole dicha atribución a la Corte Suprema, quien conocería en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes (art. 100, inciso 5). Sin embargo, fue la Constitución de 1834 la primera que lo constitucionalizó. Después lo haría la Carta Magna de 1856.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7674/7920>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

El juicio de residencia, efectivamente lo encontramos positivizada en el art. 176 de la Constitución Política de la República Peruana dada por la Convención Nacional el día 10 de junio de 1834, que estableció lo siguiente: “Todo funcionario del Poder Ejecutivo, sin excepción, está sujeto al juicio de residencia al acabar su cargo; y sin este requisito no puede obtener otro, ni volver al que antes ejercía. Este juicio no perjudica a la acusación de que habla el artículo 23<sup>o</sup>. El Consejo de Estado y los Fiscales son responsables por acción popular de la falta de cumplimiento de este artículo”.<sup>2</sup>

La Constitución de 1834 instauró y convirtió el juicio de residencia en un procedimiento regular, por primera vez en la historia del Perú, como una especie de control a la función administrativa, frente a todos los funcionarios del poder ejecutivo, sin ninguna excepción, adicionándose además que al no estar sujeta a ella no podría ejercer el mismo cargo público. Asimismo, de la redacción se advierte que los otros poderes del Estado (Legislativo y Judicial), no se encontraban inmersos en tal control y condicionamiento, sabiendo que los referidos poderes también realizaban actos administrativos pasibles de ser cuestionados y, por lo tanto, se encuentran obligados a rendir cuentas.

A diferencia de 1823, cuando existía una tercera instancia de la residencia para todo empleado público, atribuido a la Suprema Corte; en 1834, además de que se restringía tal juicio de residencia sólo al funcionario del Poder Ejecutivo, también se le consideró como un requisito para continuar con su vida política y pública.

Después de 22 años, en la Constitución de 1856, en el articulado 11 se precisa lo siguiente: “Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno”.<sup>3</sup>

En efecto, el juicio de residencia en la aludida Constitución fue tomado como un control político; en ese sentido, este articulado presenta parámetros, que obligan a que todos empleados públicos sean necesariamente sometidos a un juicio de residencia tan solo después de terminado su mandato, impidiendo que éste pueda ser aplicado cuando ejerzan sus funciones.

En estos tres momentos históricos de nuestra vida republicana se vislumbraba un juicio de residencia, para que todo funcionario público rinda cuentas de su gestión, incluso en algunas épocas resaltando sus cualidades. Para que tales funcionarios se encuentren

<sup>2</sup> <http://www.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/quipu/constitu/1834.htm>

<sup>3</sup> [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones\\_ordenado/CONSTIT\\_1856/Cons1856\\_TEXTO.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

inmersos en el aludido juicio, no se requería sospecha o indicio alguno de infracción o delito, sino que simplemente haya estado en un cargo público; en ese sentido hoy se podría decir que contravendría la presunción de inocencia, justamente regulada en el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, sin embargo se resalta que no se pretende restringir o limitar derechos fundamentales, como el derecho a la libertad personal, el que incluso de por sí no es absoluto, como ningún derecho fundamental.

Por ejemplo, tenemos los recordados juicios de residencia de Ramón Castilla y Rufino Echenique<sup>4</sup>, justamente en el primer periodo presidencial de Castilla de 1851, en que se encontraba vigente la Constitución de 1831, y su artículo 79 prescribía lo siguiente: **“El Presidente es responsable de los actos de su administración y la responsabilidad se hará efectiva concluido su período”**.

Es menester señalar que en esos tiempos el juicio de residencia se realizaba después del mandato presidencial, sin embargo las normas sobre acusación se realizaban durante su mandato, desarrollado en el artículo 35 y 42. De esta etapa podríamos hacer un símil con nuestra actual Constitución de 1993, en específico con el artículo 117, en donde el Presidente de la República puede ser acusado por ciertas conductas durante su mandato, dejando las demás en un espacio posterior a su mandato, sin ninguna garantía, ya que como se desarrolla en el presente análisis -y la historia lo demuestra- las acciones de fugas o pedidos de asilos abundan en nuestro país.

En ese orden de ideas, la evolución normativa en la carta magna vigente, en lo que respecta al juicio de residencia, inició hacia todos los empleados públicos, luego solo a los funcionarios del Poder Ejecutivo, y hoy, ante las prerrogativas de que se protege y cubre la gestión del máximo mandatario del Estado Peruano, podemos circunscribir a este máximo mandatario, a un régimen de residencia temporal, al término de su periodo constitucional, a fin de que se garantice las condiciones de una adecuada rendición de cuentas sobre su desempeño en sus funciones y conductas jurídicamente relevantes.

## **2. LA LUCHA ANTICORRUPCIÓN A PROPÓSITO DEL REGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL DE LOS EX PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA**

Como bien se señala en una de las iniciativas legislativas, la historia de la corrupción en el Perú se da desde la época virreinal y republicana, y que ha sido uno de los grandes lastres que no nos ha permitido despegar completamente como nación, además de generarse la impunidad en muchos casos.

<sup>4</sup> <https://www.derechoycambiosocial.com/revista011/control%20politico%20parlamentario.htm>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

En el virreinato de la Nueva España<sup>5</sup>, el juicio de residencia representó un freno a la corrupción y abuso de poder de los servidores públicos, el control político y administrativo ponían de manifiesto los actos de cohecho, nepotismo, soborno, etc; asimismo, el fin del régimen de juicio de residencia denotó un retraso en los avances legales.

Una de las problemáticas en el Perú virreinal<sup>6</sup> también fue la corrupción, la que en las últimas décadas de nuestra historia republicana nos aqueja y que en definitiva lleva al retraso social y económico, toda vez que afecta los fondos públicos del Estado y el valor de nuestra forma de gobierno democrática. Como es por todos conocido, la corrupción está orientada al beneficio propio o de un tercero, basado en un desorden de la administración pública, y la trasgresión a la norma legal. Tal beneficio propio o para terceros, genera una violación a la confianza a los ciudadanos, ocasionando un desgobierno, desorden, descontrol, por el defalco y clientelismo generado por un gobierno (servidores o funcionarios) que afecta gravemente los intereses públicos, de las grandes mayorías, y peor aún de los más pobres.

La corrupción es un problema evidente en América Latina, y un factor esencial justamente es la falta de mecanismos adecuados de rendición de cuentas, y ante la insatisfacción de tal, se genera además inestabilidad política y social. La rendición de cuentas se encuentra como tal consagrada en la Constitución Política vigente, de diversas maneras, como participación ciudadana en asuntos públicos, por ejemplo; y es pertinente mencionar además el artículo 199 de la Constitución, que precisa que las regiones y municipalidades rinden cuenta ante la Contraloría General de la República.

Un país moderno, es un país que rinde cuentas, y en ese sentido la Ley de Bases de la Descentralización menciona tenuemente una rendición de cuentas del nivel de gobierno nacional, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa y funcional, pero sí es obligatoria para los Gobiernos Regionales y Locales. También es cierto que la Contraloría General de la República recibe las rendiciones de cuentas de los titulares de cada entidad pública, sobre el uso de sus fondos y bienes del Estado; y los ministerios encabezan los obligados en el nivel de gobierno nacional.

En ese orden de ideas, podría decirse que el Presidente de la República también cumple con el ejercicio de una especie de rendición de cuentas ante el pueblo, de manera escrita y

<sup>5</sup> <http://diegomigliorisi.com/wp-content/uploads/2019/09/El-juicio-de-residencia-como-medio-de-control-politico-administrativo.pdf>

<sup>6</sup> [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa\\_humanitatis/article/view/2284/2233](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa_humanitatis/article/view/2284/2233)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

verbal, y eso lo hace con el mensaje a la nación, en cada discurso de fiestas patrias, de conformidad con el artículo 118, inciso 7) de la Constitución Política del Perú; lo cual a todas luces ha resultado insuficiente. Dicho esto, se sigue advirtiendo la vulnerabilidad de una verdadera rendición de cuentas del máximo mandatario del país, resultando viable el legítimo clamor del pueblo respecto a poner freno a la posible impunidad de los expresidentes, pues ahora los próximos mandatarios sabrán que luego de su gestión tendrán una residencia temporal para la rendición real de sus cuentas.

En ese sentido, siendo la corrupción un cáncer arraigado, no solo en las últimas décadas, sino como se ha mencionado, desde las épocas virreinales, recordemos que en ese entonces se estableció como un principio universal para todo funcionario del poder ejecutivo; y que sin ese requisito no podría continuar con su vida política o de cargo público, incluso se mencionaba que de no encontrarse ningún procedimiento irregular, eran premiados con la continuidad de sus cargos, contrario sensu eran vetados para siempre de los cargos públicos.

Es necesario recuperar la credibilidad y confianza hacia el poder ejecutivo, puesto que no solo significa que se evalúe la labor política del ex mandatario, sino también la labor administrativa y el correcto uso de los recursos del Estado. Dicho régimen de residencia temporal pondrá un freno a la corrupción y al ejercicio abusivo del poder, que, en lo eventual de resultar evidencias de sus malas actuaciones, podrían ser sujetos de investigaciones administrativas, y de ser el caso, investigaciones judiciales.

Lo que se persigue es frenar el abuso de poder presidencial frente a su gobierno, que siendo éste quien efectivamente se debe al pueblo, es imprescindible que presente cuentas acerca de la forma cómo vino realizando su labor como gobernador de una nación, en razón de garantizar la transparencia.

### **3. EL CASO DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA**

Sobre los Vicepresidentes de la República se trata poco en la Constitución Política, como por ejemplo que no es incompatible postular conjuntamente al Congreso de la República, que reemplaza por impedimento temporal o permanente al Presidente de la República o cuando éste sale del territorio nacional. Los vicepresidentes fueron incluidos para reemplazar a los Presidentes de la República por las causas establecidas en la misma norma legal; como tal, a partir de 1936 se reestablecen los cargos de los dos vicepresidentes, pero sin regular su vacancia o renuncia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

No obstante, se ha registrado en nuestro país varias renunciaciones a la vicepresidencia, como por ejemplo los casos siguientes:

***“-Francisco Tudela Van Breugel-Douglas, presentó su renuncia al cargo de primer vicepresidente el día 23 de octubre del año 2000, a través de una carta dirigida al presidente de la República. El mismo día presentó otra carta al Congreso de la República dando a conocer su renuncia irrevocable. De acuerdo al acta de la sesión del Congreso del 21 de noviembre del mismo año, el Congreso acepta su renuncia por mayoría, oficializándola mediante la Resolución Legislativa del Congreso N° 008- 2000-CR, de fecha 22 de noviembre de 2000.***

***- Ricardo Márquez Flores, mediante oficio dirigido al presidente del Congreso el día 20 de noviembre del año 2000, presentó su renuncia irrevocable al cargo de segundo vicepresidente para dejar en manos del Congreso la elección de un nuevo presidente de la República. De acuerdo al acta de la sesión del Congreso del día 22 de noviembre del año 2000, la renuncia del Sr. Márquez fue aceptada por mayoría de votos, dando lugar a la emisión de la Resolución Legislativa del Congreso N° 010-2000-CR, de fecha 22 de noviembre de 2000.***

***- Raúl Díez Canseco Terry presentó su renuncia irrevocable al cargo de primer vicepresidente el 30 de enero de 2004. Según lo señalado en el “Suplemento Especial del Congreso de la República”, de fecha 22 de agosto de 2005, la Mesa Directiva correspondiente al período 2004-2005 solicitó al Ejecutivo el envío al Congreso de la República de la renuncia del primer vicepresidente. En sesión de fecha 14 de diciembre de 2004, mediante la Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2004-CR, el Congreso aceptó la renuncia del primer vicepresidente de la República, casi después de once meses de haber sido presentada al Ejecutivo.***

Es claro que los vicepresidentes no han tenido ninguna protección, ni investidura, ni manto de protección en dicho cargo, como sí lo tiene el Presidente de la República por el artículo 117 de la Constitución Política vigente, por lo tanto podrían ser pasibles de un control administrativo, investigado o acusado durante su mandato, si ejercieran funciones.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

**4. DE LOS GOBERNADORES REGIONALES**

Como se ha descrito con anterioridad, los titulares de los Gobiernos Regionales, así como los Gobiernos Locales, se encuentran obligados a la rendición de cuentas, por periodo anual y al término de cada mandato, conforme a los plazos establecidos en la ley; y la misma suerte corren los ministerios del Poder Ejecutivo, entre otros órganos autónomos<sup>7</sup>. Sin embargo, obedecería un especial y adicional tratamiento el incluirlos en el régimen de residencia temporal, toda vez que la exclusiva prerrogativa que el Presidente de la República goza, por el artículo 177 de la Constitución, los otros niveles de gobierno no la gozan. Así, las propuestas señaladas proponen incluir a los Gobernadores Regionales, aunque no a los alcaldes. Por ello, se considera conveniente estudiar este tratamiento en un momento y condiciones distintas, porque no son asimilables a la Presidencia de la República.

**5. DE LA COMISIÓN MULTISECTORAL PRESIDIDA POR LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Como bien lo prescribe el artículo 82 de la Constitución Política:

*“La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control”.*

Asimismo, la Ley N 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala como objetivo de la norma el propender a un apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental para prevenir y verificar la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, además de realizar las acciones preventivas y correctivas pertinentes. En ese sentido, la Contraloría tiene el deber -con arreglo a su competencia y atribuciones- de ejercer control gubernamental sobre todas las actividades y acciones de las entidades sujetas a control y no solo ni exclusivamente ni principalmente a un determinado funcionario, el Presidente de la República; por ello, la presidencia de una comisión multisectorial parece inconveniente y además consideramos que sobreexcedería sus funciones prescritas en la Constitución y su Ley Orgánica.

---

<sup>7</sup> Directiva N° 015-2016-CG/GPROD  
<http://www.rendiciondecuentas.gob.pe/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**6. DEL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE DEL EQUIPO MULTISECTORIAL**

Tanto la Constitución como las leyes orgánicas atribuyen funciones a cada órgano constitucional del Estado, en las que no se precisa que puedan emitir actos aislados o en fueros diferenciados ni restringir derechos fundamentales, y menos respecto del Presidente de la República. Ello colisionaría con los principios propios de cada Entidad, y el objetivo para la cual fue creada; por ejemplo el artículo 159 de la Constitución atribuye al Ministerio Público la facultad esencial de perseguir el delito, que podría ser una situación hipotética en un régimen de residencia temporal de los ex Presidentes de la República, ya que este régimen no busca atribuir algún delito, ni infracción, sino que el máximo exfuncionario permanezca en el territorio nacional por imperio mismo de la Constitución, durante un plazo razonable y determinado, a fin de que pueda hacerse el control correspondiente, por los órganos competentes, sin que para ello se necesite en especial una comisión investigadora específica, ni tampoco un mandato judicial para ordenar el impedimento de la salida del país.

Por ello, insistir en la conformación de una comisión para investigar a los expresidentes como se plantea, o que exista una resolución judicial, de alguna forma especial, vulneraría abiertamente los principios de la función jurisdiccional, como por ejemplo que no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, que debe cumplirse el debido proceso para garantizar que nadie pueda ser sometido a procedimiento distinto, ni juzgados por órganos de excepción, etc.

**Cuadro 3  
CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS Y JUICIO DE RESIDENCIA**

PAIS	CONSTITUCIÓN Y/O NORMA LEGAL
COLOMBIA	<p><b>Constitución Política de Colombia</b> <b>TÍTULO VII</b> <b>De la Rama Ejecutiva</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Presidente de la República</b></p> <p><b>Artículo 196. (...)</b> <b><u>El Presidente de la República</u></b>, o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, <b><u>no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.</u></b> (...)</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

<p><b>URUGUAY</b></p>	<p align="center"><b>Constitución de la República Oriental del Uruguay</b>  <b>SECCIÓN IX</b>  <b>DEL PODER EJECUTIVO</b>  <b>Capítulo IV</b></p> <p><b>Artículo 172.</b>  <b><u>El Presidente de la República</u></b> no podrá ser acusado, sino en la forma que señala el artículo 93 y aun así, sólo durante el ejercicio del cargo o <b><u>dentro de los seis meses siguientes a la expiración del mismo durante los cuales estará sometido a residencia, salvo autorización para salir del país, concedida por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General</u></b>, en reunión de ambas Cámaras. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de los componentes de la Cámara de Representantes, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>ARGENTINA</b></p>	<p align="center"><b>La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco</b>  <b>Sanciona con fuerza de Ley Nro. 2325-A (Antes Ley 7602)</b>  <b>JUICIO DE RESIDENCIA</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 1º:</b> La presente ley tiene por objeto instaurar el Juicio de Residencia a fin de que todo funcionario público, que se desempeñe en cargos, electivos o no, en forma temporal o permanente, remunerada o honoraria, una vez concluido su mandato o producida la cesación en sus funciones, estén sujetos a rendir cuentas de su gestión, del destino de los fondos asignados por presupuesto, de la evolución de su patrimonio personal, a cumplimentar con las declaraciones juradas de bienes personales y a la valoración pública de su desempeño, sin perjuicio de toda otra legislación vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º:</b> Quedan comprendidos en el procedimiento de juicio de residencia los funcionarios públicos contemplados en el artículo 4º inciso a) de la ley 4787, solo con relación al Poder Ejecutivo, Contaduría General, Tesorería General, Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo y Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con más los funcionarios contemplados en los incisos b), c) y d), del artículo 4º de la ley 4787 y artículo 7º inciso I y modificatorias de la mencionada ley. Cuando se trate de la FIA, será la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Seguimiento la encargada de llevar adelante el procedimiento respectivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º:</b> La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será el organismo administrativo que sustanciará el procedimiento del Juicio de Residencia. El Tribunal de Cuentas intervendrá mediante el control contable presupuestario y la Cámara de Diputados mediante el control político</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

institucional, conforme las facultades que le fueron conferidas por sus respectivas leyes y Constitución Provincial.

**ARTÍCULO 4º:** Establécese a los fines de dar inicio al proceso, que es obligación del funcionario que deja el cargo, cumplimentar en el plazo de 30 días: a) Informe del estado de ejecución de los recursos y gastos que le fueron asignados por presupuesto ante el Tribunal de Cuentas y a la FIA. b) Prestación de declaración jurada de la evolución del patrimonio y balance de su gestión y cumplimiento de programas y metas ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

**ARTÍCULO 5º:** Créase en el ámbito de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas un registro público, en el cual la ciudadanía, efectuará las denuncias sobre el accionar del funcionario saliente o cesante en el término perentorio de sesenta (60) días de concluido el mandato o cesado en sus funciones. Determinada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la procedencia del juicio, el demandado no podrá ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los treinta (30) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente. Las características que deberán tener las denuncias para considerarse pertinentes, los procedimientos del Juicio de Residencia y los aspectos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 6º:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, concluido el juicio y determinada la responsabilidad del funcionario, podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Suspensión de 1 (uno) a 60 (sesenta) días para ejercer cargo o función pública. c) Multas de uno a diez salarios mensuales que por todo concepto percibía al momento de la cesación. d) Inhabilitación por hasta un máximo de 2 (dos) años para ejercer cargo o función pública. Las mismas podrán ser acumulativas.

**ARTÍCULO 7º:** La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, hará pública mediante página Web, la nómina de funcionarios que culminaron o cesaron en su cargo, como asimismo una vez finalizado el procedimiento que deberá desarrollarse en el plazo de cuatro meses, la FIA, hará público el resultado definitivo de las investigaciones, con la identificación de los funcionarios que no presenten observaciones, denuncias o quejas, o que se evalúen improcedentes, destacando aquellas en la que el funcionario ha sido eximido de responsabilidad. La publicación del informe definitivo se efectuará por los medios que determine la reglamentación, dentro de los quince días de culminado el Juicio de Residencia.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
 PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
 RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
 DE LA REPÚBLICA**

	<p><b>ARTÍCULO 8°:</b> La sentencia respectiva podrá ser apelada ante la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia y vía recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°:</b> La Cámara de Diputados de la Provincia conformará una Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, la que estará integrada por miembros de los bloques parlamentarios que representen a la primera y segunda minoría. Sus miembros deberán ser propuestos por cada bloque al inicio de cada período parlamentario.</p> <p><b>ARTÍCULO 10:</b> Dicha Comisión tendrá como objeto y función el seguimiento de actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.</p> <p><b>ARTÍCULO 11:</b> La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá notificar a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, todo acto administrativo que disponga el inicio o conclusión del Juicio de Residencia a los efectos de su anotación en el Registro que deberá crearse a tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 12:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 5428 y sus modificatorias, ley de Ética Pública y transparencia en la Función Pública, de verificarse la comisión de algún tipo de evento susceptible de sanción, sea ella administrativa o judicial de los funcionarios investigados, se arbitrarán los mecanismos administrativos y judiciales sancionatorios para su inmediata aplicación y por el término que corresponda.      (...).”</p>
--	---

Hay mucho por rescatar de los países vecinos citados en el cuadro precedente, con lo que respecta al conocido “juicio de residencia”, y replanteado en el presente dictamen como un régimen de residencia temporal para los expresidentes, por el imperio mismo de la Constitución.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

Un dato relevante de dicha información lo constituye el caso de Colombia, donde se precisa la situación tanto para el Presidente como para el que haya obtenido el cargo a título de encargado, lo que tendría gran relevancia toda vez que se ha señalado anteriormente que el vicepresidente podría reemplazar al presidente por diversas razones de manera temporal o permanente, y en ambos casos, correría la misma suerte del máximo mandatario del país, es decir sería incluido en el régimen de residencia temporal, si y solo si ha reemplazado bajo cualquier forma al Presidente de la República.

**7. PROPUESTA ACORDE A LA REALIDAD DE LAS ÚLTIMAS DECADAS Y  
NORMATIVIDAD VIGENTE**

El bien llamado juicio de residencia, en nuestras constituciones de más de un siglo y medio atrás, fue una rendición de cuentas de la responsabilidad presidencial. Hoy, cerca al bicentenario, resurge como una necesidad, dado a que casi por los últimos 30 años, la mayoría de nuestros Presidentes han afrontado procesos judiciales, habiendo casos de extraditados, con detenciones preliminares, preventivas, con pedidos de asilo político, con fugas al extranjero, relacionados con actos de corrupción, entre otros, lo que hace pensar como razonable la posibilidad de que se pueda establecer un régimen de residencia temporal, hasta por un año para los ex mandatarios, a fin de propiciar las condiciones adecuadas para que puedan rendir cuenta de sus actuaciones en el desempeño de sus funciones como ex Presidente de la República, y sin que exista ningún tipo de obstrucciones a la justicia.

Como adecuadamente lo señala en el punto 6 del proyecto de ley 6509/2020-CR, no se trata de restituir el juicio de residencia, sino de valorar y tomar un aspecto de él que, en verdad, consideramos que podría ser de gran utilidad en el momento presente, cual es la limitación razonable del derecho de libre tránsito a la más alta autoridad ejecutiva del Estado, por un tiempo razonable para lograr que los órganos que deban actuar, si estiman que deben hacerlo, lo hagan con prontitud y eficacia.

De la misma forma, el proyecto de ley 6348/2020-CR, describe con largos ejemplos a expresidentes ante una débil persecución judicial de los posibles crímenes realizados a lo largo de su mandato.

Por otro lado, el proyecto de ley 6558/2020-CR, desarrolla en su exposición de motivos al juicio de residencia como un instrumento de control administrativo, que no requería la existencia o presunción de un delito, sino con el objetivo principal de conocer cuál había

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

sido la conducta de los procesados durante su gestión; es decir, su finalidad sería conocer qué funcionarios estaban realizando sus actividades de manera correcta, y quien era detectado actuando al margen de la ley con despotismo, arbitrariedad e injusticia, era castigado con sanciones que iban desde lo económico (reparación del daño) hasta ser desterrado a perpetuidad, inhabilitándolos además para volver a ocupar cargos públicos. No sólo se buscaba hacer efectiva la responsabilidad del agente sino también premiar al buen gobernante. Y mientras se realizaba el juicio, el funcionario saliente no podía cambiar su lugar de residencia.

Respecto a los Vicepresidentes de la República y Gobernadores Regionales, creemos que deberían tener un estudio y tratamiento más específico, toda vez que su regulación constitucional y de ley orgánica respectivamente, no alude a nada parecido al artículo 117 de la Constitución, como sí lo tiene el Presidente de la República, y que ello dejaría abierta la posibilidad de que durante su mandato realice actos ilícitos diferente a los establecidos en el artículo 117, y que no se le puede acusar, dando la posibilidad que inmediatamente acabado su periodo, pueda fugar del país.

Asimismo, con relación a la propuesta presentada sobre la conformación de una comisión multisectorial, creemos que no solo excede la competencia de los órganos propuestos, sumado a que solo se encargarán específicamente de un funcionario, sino que también podría ser insuficiente el tiempo para realizar el pretendido control de la gestión saliente; ellos tendrán tiempo necesario para poder realizar las acciones propias y atribuibles a lo establecido en la Carta Magna, leyes orgánicas, reglamentarias y técnicas especializadas; que incluso de ser insuficiente el año propuesto en el régimen de residencia temporal, los órganos jurisdiccionales a pedido del ministerio público deberán definir y decidir previsoramente la formalización, de ser el caso, de impedimento de salida del país, u otras acciones acordes con la necesidad de investigación, conforme a ley.

## **8. Casuística que fundamenta el régimen a residencia temporal**

Desde la vigente Constitución de 1993 hasta el año 2019 el Perú ha tenido siete (7) gobernantes constitucionales, seis de ellos, al cesar de su cargo, están condenados o investigados por actos de corrupción, entre otros delitos, una constante que podemos observar en el siguiente cuadro:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Cuadro 4**  
**Situaciones procesales de ex presidentes de la República**

Ex Presidente	Acusaciones	Estado Procesal	Salida al exterior del país antes y/o después de cesar en funciones
Alberto Fujimori Fujimori (1990-2000)	<p>-Autor mediato en el juicio por la matanza de Pativilca (1992) – Donde murieron seis (6) campesinos a cargo del grupo Colina</p> <p>-Autor del delito de esterilización forzada (1993-2000).<sup>8</sup> Presuntamente realizadas como política sistemática</p> <p>- Delitos de lesa humanidad; las matanzas de Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992), donde fueron asesinadas 25 personas a manos del grupo militar encubierto Colina.</p> <p>- Delito de secuestro agravado al</p>	<p>- El 11 de diciembre de 2007 La Vocalía Suprema de Instrucción de la Sala Penal Permanente sentenció a seis años de pena privativa de libertad efectiva por delito de usurpación de funciones en agravio del estado. Y Ratificado por La Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema el 2008.</p> <p>-El 7 de abril de 2009 la Sala Penal Especial sentenció a Fujimori a 25 años de prisión al considerarlo como autor "mediato" de la muerte de 25 personas en Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992), así como por el secuestro del periodista Gustavo Gorriti y el empresario</p>	<p>El 14 de noviembre de 2000, Fujimori viajó oficialmente a Brunei, pero en realidad se dirigió a Japón y renunció desde allí al cargo de Presidente, el 20 de noviembre de ese mismo año. Al día siguiente, el Congreso peruano declaró el mandatario "moralmente incapacitado" para el desempeño de su cargo y lo destituyó.<sup>9</sup></p> <p>-Fujimori permaneció desde el año 2000 hasta el 2005 en Tokio, Japón. Posteriormente, en ese mismo año, viajó a Chile donde fue</p>

<sup>8</sup> Las estadísticas del Ministerio de Salud muestran que en el año 1997 el método de ligaduras de trompa y vasectomías se elevaron a más de la mitad con respecto al año 1996. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La aplicación de la Anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos III. Informe Defensorial N° 69. Lima: Defensoría del Pueblo, 2002, p. 62.

<sup>9</sup> Resolución legislativa declarando la permanente incapacidad moral del Presidente de la República y la vacancia de la presidencia de la república, 21 de noviembre de 2000. Congreso de la República. Lima. 21 de noviembre de 2000. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/participacion/museo/congreso/mensajes/resolucion-vacancia-fujimori-21-11-2000>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

	<p>periodista, Gustavo Gorriti, y un empresario en 1992.</p> <p>- Delito de peculado por los llamados “diarios chicha”.</p>	<p>Samuel Dyer, tras el “autogolpe” de Estado de 1992.</p> <p>- En enero de 2010 La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ratificó la condena a 25 años de prisión para el ex presidente.</p> <p>- En enero de 2015 La Sala Cuarta Penal Liquidadora, condenó a ocho años de prisión al expresidente Alberto Fujimori por peculado por los llamados ‘diarios Chicha’.</p>	<p>arrestado y luego extraditado hacia Perú en el 2007.</p>
<p>Alejandro Toledo Manrique (2001-2006)</p>	<p>- Presuntamente haber recibido US\$20 millones por parte de la constructora Brasileña Odebrecht para la adjudicación de la carretera Interoceánica Sur.</p> <p>- Acusado de delito de lavado de activos, que involucra la creación de una empresa offshore en Costa Rica (caso Ecoteva)</p>	<p>-El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria dictó 18 meses de prisión preventiva contra el expresidente por los presuntos delitos de lavado de activos y tráfico de influencias en el pago de presuntos sobornos (2017).</p> <p>-La Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declara procedente la solicitud de extradición (2018) por delitos de tráfico de influencias, colusión y lavado de activos en</p>	<p>-La Presidencia del Consejo de Ministros, mediante un comunicado del 10 de febrero de 2017<sup>10</sup>, informa que el expresidente se encontraría en San Francisco, Estados Unidos de América.</p>

<sup>10</sup> “Alejandro Toledo estaría en San Francisco, según fuentes de PCM”. (2017). *Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/alejando-toledo-estaria-san-francisco-fuentes-pcm-128428-noticia/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

		agravio del Estado.  -La Cuarta Sala Penal de Reos Libres declaró “reos contumaces” a Alejandro Toledo y a su esposa Eliane Karp(2019).	
Alan García Perez (2006-2011)	-Investigado por presuntos sobornos pagados por la empresa constructora brasileña Odebrecht para la licitación en 2009 de la Línea 1 del Metro de Lima. 11	-El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Anticorrupción, Juan Carlos Sánchez Balbuena, dictó la medida de impedimento de salida del país del expresidente Alan García, por un plazo de 18 meses (17/11/2018).  -El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada, declara la detención preliminar judicial, allanamiento y registro de inmuebles al expresidente y otros implicados	-Solicitó el 18 de noviembre de 2018 asilo político a la República Oriental del Uruguay. Fue rechazado. 12

<sup>11</sup> “Alan García: Odebrecht habría pagado US\$ 24 millones en sobornos, según testigos protegidos”. (18 de abril de 2019). *Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/alan-garcia-odebrecht-habria-pagado-us-24-millones-sobornos-testigos-prottegidos-264590-noticia/>

<sup>12</sup> Martínez, M. (4 de diciembre de 2018). **Uruguay niega el asilo político al expresidente peruano Alan García.** *El Espectador*. Recuperado de: [https://elpais.com/internacional/2018/12/03/actualidad/1543850985\\_799223.html](https://elpais.com/internacional/2018/12/03/actualidad/1543850985_799223.html)

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

		(16/04/2019).	
Ollanta Humala Tasso (2011-2016)	<p>-Supuesta entrega de US\$3 millones de la constructora brasileña Odebrecht al expresidente y a su esposa, Nadine Heredia, para la campaña presidencial de 2011.<sup>13</sup></p> <p>-Presuntos pagos de empresas venezolanas para favorecer la campaña de 2006 del expresidente.</p>	<p>-En mayo de 2009. El Fiscal Provincial Eduardo Castañeda de la Segunda Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada inició la investigación preliminar por lavado de activos a Nadine Heredia, esposa del expresidente, a raíz de una serie de depósitos a su cuenta bancaria, que fueron informados por la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta investigación fue archivada el 22 de abril del 2010.</p> <p>-El juez Richard Concepción Carhuacho, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, ordenó 18 meses de prisión preventiva para Ollanta Humala y Nadine Heredia (13/07/2017).</p> <p>-El Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 502-2018-PHC-TC, falló a favor de revocar la prisión preventiva que afrontaban Ollanta Humala y Nadine</p>	-No salió del país ni solicitó asilo político.

<sup>13</sup> “Odebrecht confiesa que entregó US\$ 3 millones para campaña presidencial de Ollanta Humala”. (12 de abril de 2017). *Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/odebrecht-confiesa-entrego-us-3-millones-campana-presidencial-ollanta-humala-133006-noticia/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

		Heredia. Ambos afrontan la investigación fiscal por lavado de activos con comparecencia restringida (26/04/2018).	
Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018)	-La empresa “Westfield Capital” pertenece a Kuczynski, tal como lo reconoce en su declaración del 28 de diciembre de 2017, dicha empresa recibió dinero de empresas del grupo brasileño Odebrecht, cuando el expresidente se desempeñaba como ministro de Economía (febrero de 2004 hasta agosto del 2005) y luego como presidente del Concejo de Ministros (agosto de 2005 hasta julio de 2006). 14 - Acusación de sobornos y lavado de activos en relación a dos obras adjudicadas, Carretera	- El juez Jorge Chávez Tamariz, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, dictó 36 meses de prisión preventiva contra el expresidente, como parte de la investigación que se le sigue por el presunto delito de lavado de activos (20/04/2019).  - a Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en su resolución del 27 de abril de 2019, dictó arresto domiciliario.	-No salió del país ni solicitó asilo político.

<sup>14</sup> “Odebrecht asegura que pagó US\$782 mil a empresa de PPK por asesorías financieras”. (13 de diciembre de 2017). *Gestión*. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/odebrecht-asegura-pago-us-782-mil-empresa-ppk-asesorias-financieras-222657-noticia/>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

	Interoceánica tramos 2 y 3, y el proyecto de irrigación e hidroenergético Olmos, a la constructora brasileña Odebrecht.		
Martín Vizcarra Cornejo (2018-2020)	<p>-Los presuntos delitos serían colusión y negociación incompatible en agravio del Estado.</p> <p>-Un aspirante a colaborador eficaz reveló al fiscal Germán Juárez que el 2013 la empresa constructora Obrainsa pagó un soborno de 1 millón de soles al entonces gobernador regional de Moquegua (2011-2014) para ganar la licitación del proyecto de irrigación Las Lomas.</p>	<p>-El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente dictó impedimento de salida del país por 18 meses contra el expresidente <a href="#">Martín Vizcarra</a>, en el marco de las investigaciones por obras cuando era gobernador regional de Moquegua (13/11/2020).</p>	<p>- No salió del país ni solicitó asilo político.</p>

Las situaciones analizadas, permiten entrever que existe una gran posibilidad que quien haya ocupado la función de presidente pueda ser objeto de investigaciones judiciales. Su presencia en suelo peruano y dentro de nuestras fronteras es entonces necesaria para permitir una mejor acción de la justicia, evitando de pasar por los procedimientos de extradición que se conocen y que pueden ser demasiado largos y costosos para el erario nacional.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

A través de la presente propuesta normativa, se pretende modificar al artículo 112 de la Constitución Política del Perú (1993) que propone establecer un régimen de residencia temporal para ex Presidente de la República. Ello impactará de forma directa en el Reglamento del Congreso de la República, por lo una vez aprobada la norma corresponde proceder con la adecuación normativa en dicho reglamento, así como en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público.

**VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Los beneficios principales del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

SUJETOS	BENEFICIOS
<b>El Estado</b>	Reafirma su compromiso con la ciudadanía en garantizar que los ex mandatarios puedan tener una evaluación al término de su periodo presidencial, y hasta por un año, evitando fugas hacia otros países en caso de haber cometido ilícitos.  Ahorro en recurso humano y financiero en los eventuales procesos de extradición.
<b>La ciudadanía en general</b>	Las personas podrán fortalecer dicho control y evaluación final al ex mandatario, presentando sus denuncias fundamentadas.

Entre los costos de la propuesta de ley podemos mencionar los siguientes elementos:

SUJETOS	COSTOS
Contraloría General de la República, Poder Judicial, Ministerio Público, Comisión Permanente del Congreso	Un costo previsible es el de la posible adecuación de las leyes orgánicas correspondientes y además de una mayor carga procesal para investigar, y realizar los controles correspondientes.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**

## **VII. CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el literal b del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** de los proyectos de ley 6348/2020-CR, 6509/2020-CR y 6558/2020-CR, con el siguiente **texto sustitutorio**:

### **LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE RESIDENCIA TEMPORAL DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **Artículo único. Modificación del artículo 112 de la Constitución Política del Perú**

Modifícase el artículo 112 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

**“Artículo 112.** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

**Culminado el mandato presidencial, el ex presidente de la república, o quien hubiese ocupado el cargo, permanece dentro del territorio nacional por el periodo mínimo de un año, salvo autorización de salida aprobada por el Congreso de la República, con más de la mitad del número legal de sus miembros, considerando las razones objetivas que hubiesen motivado la solicitud.”**

Sala virtual de sesiones,

Lima, 9 de diciembre de 2020

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY  
6348/2020-CR, 6509/2020-CR Y 6558/2020-CR QUE  
PROPONEN ESTABLECER UN RÉGIMEN DE  
RESIDENCIA TEMPORAL PARA EL EX PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA**